

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 252-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 024733-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **GRUPO AREQUIPEÑOS UNIDOS EIRL (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 1330-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 1330-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada, y que se encuentra contenida en el registro N° 24733-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, señalando que su solicitud de SPL tuvo como causal la naturaleza de la actividad y no por ambos como menciona el informe. Señala que presentó una serie de documentos (actividades económicas, formato TR05 de planilla electrónica actualizada, lista de trabajadores comprendidos en trabajo remoto etc.) siendo que todos estos documentos si fueron presentados y escaneados oportunamente al correo de la inspectora Pamela Cynthia Mejia Meza, así como el resto de documentos para sustentar su solicitud de SPL. Por último, considera que en el presente procedimiento ha operado el silencio administrativo positivo dada la demora en realizar y tramitar la resolución sobre su pedido de SPL. Se adjunta al recurso de apelación planillas PLAME R01, comunicado de SPL, entre otros.

Que, la Resolución Directoral N° 1330-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, basándose en que del Informe de Verificación de hechos emitida por el Inspector de Trabajo comisionado, se aprecia que la empresa no cumplió con acreditar con la documentación sustentatoria pertinente su solicitud de suspensión perfecta de labores por las causales invocadas sobre Naturaleza de Actividad y Nivel de Afectación Económica, no acreditando la imposibilidad de aplicar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber compensable, no siendo su situación económica causa que le impida severa y objetivamente aplicar dichas medidas, verificada por el Inspector Comisionado durante las Actuaciones practicadas en el presente Procedimiento .

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 252-2020-GRA/GRTPE

regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y por la afectación económica, conforme se desprende de las DJ presentadas por la empresa donde se aprecia de ambas que se comprende a los mismos tres (03) trabajadores; sin embargo en el presente procedimiento se aprecia que de las indicas declaraciones juradas los periodos de SPL varían, habiendo sido tomada por la resolución directoral la DJ presentada de fecha 28.04.2020 con los tres (03) trabajadores: María Charo Untiveros Menendez, Bernardo Victor Barrios Untiveros y Giver Edson Barrios Untiveros, siendo que a los tres se les comprendió por el periodo de SPL del 28.04.2020 al 09.07.2020, declaración jurada donde solo se indicó la causal de nivel de afectación económica; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva. No obstante lo anterior, se aprecia de la apelación presentada que la empresa alega haber sustentado su solicitud en base a la causal de naturaleza de sus actividades, por lo que ha consideración de este despacho es necesario verificar si alguna de las causales (naturaleza de las actividades o afectación económica) fueron debidamente sustentados.

Que, sobre la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 4 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“El empleador señala que en el personal no puede desempeñar labores bajo la modalidad de trabajo remoto, debido a que sus labores son realizadas en campo, para captación de clientes”*, sin embargo, respecto a la documentación presentada por la empresa, en el literal a.1 *“En caso de imposibilidad de aplicar trabajo remoto”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la misma no presentó ningún documento para sustentar este aspecto de la causal invocada. Debe tenerse presente además que la SPL es una medida de carácter extraordinario que afecta los derechos de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento, por lo que debe aplicarse solo en estricto; siendo que la Autoridad Administrativa apreció en este caso la falta de documentación que sustente este extremo de la causal invocada como naturaleza de las actividades que le impidan la implementación del trabajo remoto, recordándose que es la indicada autoridad quien califica la procedencia o no de las causales invocadas.

Que, sobre la imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades, se indica en el numeral 5 del punto IV del informe que el inspector comisionado establece que: *“El empleador señala que se otorgó licencia con goce de haber compensable por el periodo del 16 de marzo al 27 de abril del 2020”* sin embargo, de la revisión del literal a.2 *“En caso de imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber compensable”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la misma no presentó ningún documento para sustentar



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 252-2020-GRA/GRTPE

este aspecto de la causal invocada, debiendo recordarse que la causal de la naturaleza de sus actividades fue la invocada por la empresa y la que indica en su recurso de apelación.

Que, como se aprecia de los considerandos anteriores, si bien la empresa alega haber invocado la causal de naturaleza de sus actividades que le impidan implementar el trabajo remoto y otorgar la licencia con goce de haber compensable; no presentó la documentación que sustentara la indicada causal como se aprecia del informe emitido por la inspectora de trabajo comisionada.

Que, sobre la causal de afectación económica (Causal que señala la empresa no haber invocado), se indica en el numeral 6 del punto IV del informe que el inspector comisionado señala que: *“Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica ya que no adjunta documentación que acredite el nivel de ventas del periodo 2019 y 2020 y la masa salarial del periodo marzo 2019”*, además de que respecto a la documentación presentada por la empresa, en el literal b) *“Cuando invoque afectación económica”*, del numeral II *“Información específica relacionada a la causal alegada”* del punto III del informe *“Documentos verificados”* se aprecia que la misma no presentó ningún documento para sustentar este aspecto de la causal invocada.

Que, así, se tiene que la empresa no ha sustentado debidamente la causal que señala haber invocada de naturaleza de sus actividades que le impidan la aplicación del trabajo remoto como el conceder la licencia con goce de haber compensable respecto a los trabajadores por los que solicita la SPL. Debe indicarse además que la documentación anexada a su recurso de apelación debió ser presentada durante la etapa inspectiva para que esta fuera valorada por la inspectora de trabajo en su informe en atención de lo estipulado en el Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR.

Que, respecto a la solicitud de silencio administrativo positivo, cabe mencionar, el Art. 35° del TUO de la LPAG, el cual prevé el supuesto de la aplicación del silencio administrativo positivo, siendo correcta la afirmación de que esta figura se encuentra prevista tanto en el D.U. N° 038-2020 como en el D.S. N° 011-2020-TR, sin embargo, esta debe de reunir ciertos parámetros para su respectiva validación, y tomando en cuenta a *“Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*; señala la observancia de presupuestos como: a) La petición sea válidamente admitida a trámite, b) El petitorio del administrado debe ser jurídicamente posible, c) la actuación de buena fe del administrado entre otros para la aplicación del silencio positivo; dicho ello, no resulta válida la solicitud de silencio administrativo positivo pretendido por la empresa, debido a que la solicitud presentada a través de la plataforma no reúne los requisitos de ley, como lo es que la empresa no haya comprobado en la etapa inspectiva la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de sus actividades con documentación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 252-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **GRUPO AREQUIPEÑOS UNIDOS EIRL** en contra de la Resolución Directoral N° 1330-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada Resolución Directoral N° 1330-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado la causal que alega haber invocado sobre su imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber por la causal de la naturaleza de sus actividades.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **GRUPO AREQUIPEÑOS UNIDOS EIRL**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

